PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

THE PARTER.

fess sanoripciones as aciloitarán en la Administración sal Bollatin Opicial, rite en de Inospiral de Nira. Selecta de Stada, salis de Ramón y Viajal núm. 36.
Lan de festa podrán bacerse remiticado el importe de Identa de Ramón y Capital de Ramón de Ramón y clisical entrás que contengan relores deberán ir certificada y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurritos cuatro dias desde su publicación, sólo se servirán il precio de venta, o son a 255 centimos los del año tentidos y a 250 let de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cimoo comtirmos por palabra. Al origina acompañera un sello móvil de 50 centimos por cada in actividad.

Los anuncies obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuendo haya persona en la ospital que responda de éste.
Los insercicues se solicitarán del Exomo. Sr. Gober-

Les inserciones se solicitaran dei exemo. Er. Utsernador, per oficio.

A tedo renibe de anuncio acompañará un ejemplar del Bolatín respectivo como comprobante, siendo de Escatín respectivo como comprobante, siendo de Escatio de desendo de la la la la la la contra es solicitara en el cício de remisión del original, los centres ciciales.

El Bolatín Opic alla de venta en la Imprenta del Hospicio.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Les layes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días és su promulgación, si en elles no se dispusiese etra cosa (Codigo d'yli).

Les disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital do previncia deade que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro ellas desunés vara los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señeres Alesides y Secretarios reciban sete Boraria Oviciar, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dende permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Brez. Secretarios onidarán, hajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolaria, coleccionados ordenadamente para su encuadornación, que deberá verificarse al final de cada somestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 9 noviembre 1918.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

Señor: Contrapuestos criterios de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda e Instrucción Pública y Bellas Artes, respecto a la ejecución de lo dispuesto en la Sección 5.º del capítulo 3.º, título 3.º, libro 3.º del Código Civil, que regula el derecho del Estado a heredar en la sucesión intestada, vienen originando considerables dificultades que entorpecen, y en muchos casos perjudican seriamente, el ejercicio de ese mismo derecho y el interés de los Establecimientos de beneficencia e instrucción a los que deben destinarse tales

La experiencia de tan inconveniente situación aconsejó hace tiempo la adopción de una norma común y el nombramiento de una Comisión mixta formada por representantes de esta Presidencia y de los tres Ministerios citados, que propusiera las reglas a que deba acomodarse la Administración para dar a los bienes hereditarios, com la brevedad apetecible, la aplicación prevenida en el Código Civil.

El adjunto Real decreto contiene los preceptos aprobados por el Gobierno, que éste estima dan solución

a las distintas cuestiones surgidas en la práctica, y e, Presidente que suscribe tiene el honor de someterlo a la sanción de V. M., en la esperanza de que, mediante su observancia, se logrará hacer efectivo un derecho, en algunos casos de gran entidad y siempre apreciable que hasta ahora experimentaba mermas y demoras en su realización por carecerse del procedimiento indispensable.

Madrid, 5 de noviembre de 1918.—Señor.— A los R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue: Artículo 1.º En los casos de sucesión del Estado como heredero abintestato, la aplicación que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 956 del Código Civil, ha de hacerse de los bienes a los estableci-mientos de beneficencia e instrucción gratuita, se ajus-

tará a las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Todo el que tenga noticia del fallecimiento intestado de una persona que no haya dejado herederos legítimos, podrá, en interés de la beneficencia y de la enseñanza, ponerlo en conocimiento del Alcalde o del Maestro de la localidad, no contrayendo por hacerlo obligación alguna, hasta el punto de que si así lo ex-presase al comparecer no se acordará diligencia alguna que requiera su posterior intervención; lo cual no perjudicará su derecho al premio que las disposiciones vigentes conceden a los denunciantes particulares en los casos que se reclame y proceda.

Art. 3.º Todo funcionario del Estado o de la Ad-

ministración local que por razón de su oficio o priva-damente tenga noticia del fallecímiento de alguna persona en las condiciones a que se refiere el artículo

anterior, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Administración. Art. 4.º La Dirección general de Administración tramitará los expedientes de investigación de bienes a

que pueda tener derecho el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil. Dichos expedientes, una vez ultimados, se pasarán a la Dirección general de lo Contencioso, a fin de que por el Abogado del Estado se solicite cuando proceda la declaración de heredero, siempre a beneficio de inventario.

Art. 5.º Declarado el Estado heredero abintestato, el Juzgado, a solicitud del Abogado del Estado, hará entrega al Delegado de Hacienda de la provincia de

los bienes relictos.

Art. 6.º Será de la competencia del Delegado de Hacienda cuanto afecte a la posesión y liquidación del haber hereditario, enajenación de los bienes, pago de gastos y abono de deudas a cargo de la herencia.

Al Delegado de Hacienda corresponde, a nombre del Estado como heredero, otorgar los documentos públicos y privados y realizar los demás actos a que hubiere lugar por razón de su cometido.

Art. 7.º El Delegado de Hacienda, una vez en po-

sesión de los bienes relictos, lo participará a los Ministerios de Gobernación e Instrucción Pública, acompanando copia del auto de declaración de herederos y del inventario, procederá:

1.º A adoptar las medidas convenientes para la

conservación y administración de los bienes.

2.º A depositar el metálico y los efectos públicos en la Caja general de Depósitos, en el Banco de Espa-

ña o en las Sucursales.

3.º A la enajenación de los demás bienes que constituyan la herencia, una vez que haya transcurrido el plazo marcado en el art. 8.º sin que se haya comunicado el acuerdo de excepción que dicho artículo pre-

Los de dificil conservación podrá enajenarlos inme-

diatamente.

4.º A satisfacer el impuesto de Derechos reales, ya en efectivo o por medio de formalización, o exigiéndolo, en su caso, de las Corporaciones de quienes dependan los establecimientos a que se destinen los

bienes, y
5.º A inscribir a nombre del Estado los inmuebles, en el Registro de la Propiedad, en cuanto fuere

posible.

Se aplazará también la enajenación, hasta que resuelva el Ministerio de Instrucción Pública, en aque-llos casos en que, a juicio del Delegado de Hacienda, algunos de los bienes ofrezcan interés científico, artistico o histórico y llame la atención del indicado Ministerio.

Art. 8.° Se exceptuarán asimismo de la enajenación a que se refiere el artículo anterior, los bienes que directamente puedan servir para la realización de los fines de los establecimientos destinatarios, siempre que el valor de aquellos quepa dentro de la mitad que ha de aplicarse, de conformidad con lo prevenido en el artículo 14, por cada uno de los Ministerios de la Gobernación e Instrucción Pública y que así lo acuerde el Ministerio interesado, previa la conformidad del otro Departamento.

Él acuerdo de excepción habrá de comunicarse al Delegado de Hacienda por el Ministerio respectivo en el término de un mes, a contar desde la fecha en que reciba el inventario de que ha de dársele conocimiento

a tenor del art. 7.º

Art. 9.º Los efectos de comercio y demás valores mobiliarios se venderán cuando proceda, por media-

ción de Agente y Corredor.

Las alhajas, muebles y semovientes, se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial.

Lo que no se venda en la primera subasta, se subas-

tará por segunda vez con rebaja de un 25 por 100 en el tipo que hubiere servido para aquélla.

Lo que quedare, se ofrecerá en tercera subasta, con

rebaja de otro 25 por 100.

Si después de celebradas las tres subastas aún quedare algo sin vender, el Delegado de Hacienda acordará lo que, dadas las circunstancias del caso, estime conveniente.

Los bienes inmuebles se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valcración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial y con arreglo al pliego de condiciones que para cada caso forme el Delegado de Hacienda. Si no hubiere postor en la primera subasta se celebrará una segunda, con la rebaja del 25 por 100, en el tipo fijado para la primera, y si tampoco se presentara postor en esta segunda subasta, el Delegado de Hacienda consultará con el Ministerio de Hacienda, el cual podrá disponer la celebración de una tercera subasta, fijando nuevo tipo, o aplazar la venta, si se atribuyese la falta de postores a circunstancias pasajeras. En este caso, llegado el momento de la adjudicación de los bienes a los establecimientos, entrarán éstos en posesión de los inmuebles de que se trata.

El Delegado de Hacienda acordará en cada caso la forma de anunciar las subastas, el plazo de las mismas y lo demás que proceda, tomando en consideración la

importancia de los bienes.

Art. 10. El Delegado de Hacienda podrá designar Administradores depositarios, a los que exigirá la constitución de fianza cuando la cuantía de la herencia o la índole de los bienes en que consista así lo acon-

El Delegado de Hacienda señalará al Administrador depositario el premio de administración que estime adecuado a la importancia y clase de bienes que constituvan la herencia, dentro de los límites que autoriza la ley de Enjuiciamiento Civil para la administración de los abintestatos.

Art. 11. El Delegado de Hacienda rendirá cuenta detallada y justificada de su gestión al Ministerio de

Hacienda.

Corresponderá a los Abogados del Estado Art. 12. de las provincias respectivas la tramitación, propuesta y cumplimiento de los expedientes a que dé lugar la gestión que a los Delegados de Hacienda encomienda el presente Real decreto. El Delegado de Hacienda facilitará al Abogado del Estado a tales efectos el personal de la Delegación que fuere preciso.

El Delegado de Hacienda podrá reclamar Art. 13. de oficio de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas públicas, así como de los archivos, testimonios o certificaciones autorizadas de los documentos que estime necesarios en relación con las funciones

que en este Real decreto se le encomiendan.

Art. 14. Una vez liquidados los bienes de la herencia en la forma prevenida en los artículos anteriores, el saldo se distribuirá por el Ministerio de Hacienda, en dos partes iguales, una para Beneficencia y otra para Instrucción. Al Ministerio de la Gobernación corresponde la determinación de los establecimientos públicos de Beneficencia a que ha de destinarse una de dichas mitades, y al de Instrucción pública la de los establecimientos públicos de enseñanza gratuita a que ha de aplicarse la otra mitad.

Art. 15. Los Ministerios de la Gobernación y de Intrucción Pública se acomodarán para la fijación del destino que cada departamento ha de dar, según el artículo anterior, a las dos porciones en que han de

distribuirse los bienes a las reglas siguientes:

1.ª Se considerará como domicilio del difunto el lugar de la residencia habitual del intestado, conforme a lo prevenido en el artículo 40 del Código Civil.

El importe líquido de los bienes se aplicará por cada Ministerio en la mitad correspondiente y con exclusiva competencia a los establecimientos públicos de beneficencia e instrucción gratuita, según el orden de preferencia establecido en el artículo 956 del Código Civil.

Si se diera el caso extraordinario de que llegaran a cubrirse las necesidades de la beneficencia e instrucción de carácter municipal, se pasará a la provincial, y, en su caso, a la general; pero para que así pueda acordarse por uno de los Ministerios, en el todo o parte de la mitad que le corresponda, será condición precisa que por el otro se declare previamente que no existen en el lugar del domicilio del intestado, y, en su caso, en la provincia, necesidades relacionadas según el departamento de que se trate, con la beneficencia o la enseñanza, a los que atender con la porción inaplicada.

Se aplicarán desde luego los bienes a los estableci-mientos públicos de beneficencia e instrucción gratuita de la provincia del intestado, cuando éste fallezca sin domicilio en España, y a los de carácter general, cuando a la anterior circunstancia se una la de no haber

nacido en territorio español.

3. La aplicación a los establecimientos de benefi-cencia y enseñanza se hará atendiendo únicamente a

la medida de la necesidad, apreciada discrecionalmente por los respectivos Ministerios.

4.ª Cada Ministerio, en la mitad correspondiente, determinará los bienes que han de entregarse a los Establecimientos; resolverá si ha de constituirse un capital en inscripciones intransferibles, expresando su origen y objeto; y precisará, en el caso de que, por existir atenciones inaplazables o muy convenientes, haya de adjudicarse metálico, la inversión que ha de darse a

5.ª Los Ministerios de Gobernación e Instrucción Pública podrán crear Establecimientos de Beneficencia e Instrucción, y de acuerdo ambos Ministerios podrán crear también Establecimientos públicos-benéfico-docentes, con el remanente total de los bienes de cada

sucesión si fueran suficientes.

Art. 16. Todas las discordias que, con motivo de la aplicación de este Decreto, surjan entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Por los Delegados de Hacienda se procederá desde luego a liquidar, en la forma prevenida en este Decre-to, los bienes procedentes de abintestatos en que haya sido declarado heredero el Estado y de que se hallen en

Las Juntas provinciales de Beneficencia, que se hallaren en posesión de bienes de dicha clase, harán entrega de los mismos a los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, a los fines indicados.

Los expedientes pendientes se ajustarán a las reglas

establecidas en este Real decreto.

Dado en Palacio, a cinco de noviembre de mil novecientos diez y ocho. - Alfonso. - El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 7 noviembre 1918).

MINISTERIO DE ABASTECIMIEMTOS

EXPOSICIÓN

Señor: El artículo 7.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916 dispone taxativamente que aquélla estará en vigor durante los doce meses siguientes al día de su promulgación, pudiendo prorrogarse su vigencia por igual período de doce meses si el Gobierno estimaba que las circunstancias así lo exigían.

Ya por el Real decreto de 10 de noviembre de 1917 se prorrogó por el indicado plazo la vigencia de la mencionada Ley, y subsistiendo, por desgracia, aun más agudizada, la crisis comercial e industrial, así como las dificultades de abastecimiento de artículos de consumo y de primeras materias que motivaron la adopción de tal acuerdo, sin que pueda esperarse que la si-tuación económica mejore interin dure la actual conflagración mundial, que ha producido la más honda perturbación conocida hasta la fecha en los mercados nacionales y extranjeros, la más elemental prudencia aconseja que no se prescinda del precitado instrumento legal, con objeto de que en todo momento sea factible hacer frente a las eventualidades del momento y a las que en lo sucesivo tendrán inevitablemente que presentarse hasta tanto que se llegue a la apetecida nor-malidad, y por eso el Gobierno se decidió a cumplir los trámites necesarios para ampliar la vigencia de la repetida Ley, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno, que ha emitido informe en sentido favorable a la ampliación de que se trata.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto pro-

yecto de Decreto.

Madrid, 6 de noviembre de 1918. — Señor: A. los R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de aeuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se prorroga por doce meses más el período de vigencia de la ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916.

Dado en Palacio, a seis de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Alfonso.— El Ministro de Abastecimientos, Juan Ventosa.

(Gaceta 8 noviembre de 1918).

REAL ORDEN

En virtud del artículo 3.º de la disposición de la Comisaría general de Abastecimientos de 21 de junio último, y teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde aquella fecha ha sido suficiente para que los almacenistas de hierros hayan podido vender gran parte de las existentencias que tenían en almacén cuando se estableció la tasa,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

Que desaparezca la limitación que fué autorizada a los almacenistas de hierros por la Comisaría general de Abastecimientos de 21 de junio último, debiendo dichos almacenistas vender a precio de tasa la totalidad de los pedidos de dobletes T y hierros en U que les sean hechos, con arreglo a lo establecido en la disposición de la Comisaría general de Abastecimientos de 4 de abril del corriente año.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1918. — J Ventosa. -Señor Presidente de la Junta de Tasa de materiales de construcción.

(Gaceta 8 noviembre 1918)

SECCION SEGUNDA

GORIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Iligiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Murillo de Gállego, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cum plir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los in-

Sitio en que radican los animales enfermos: Paco Castrillo, del monte común de Morán a la Ralla, que es la zona declarada infecta con linderos ostensibles,

albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente. Zaragoza, 8 de noviembre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTINEZ LACUESTA

Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D.ª Jovita Montoya Salanueva, contra providencia de este Gobierno civil, declarando no haber lugar a la reclamación formulada por la misma, contra el Ayuntamiento de Gallur por débitos de 1.342'15 pesetas, procedentes del servicio de la titular de Farmacia, siendo sólo lo adeudado 1.185'50 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento de

22 de abril de 1890.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1918.

El Gobernador,

FELIX MARTINEZ LAGUESTA

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Comisión se anuncia subasta pública para la contratación del servicio de bagajería de la provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación, y contra el cual no se ha interpuesto reclamación alguna durante el tiempo que ha estado de manifiesto al público, conforme a lo estatuído en el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

El acto se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación, el día 17 de diciembre próximo, a las once, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o del Diputado en quién delegue su representación.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1918.-El Vicepresidente, Emilio Villarroya.

Pliego de condiciones para el contrato del Servicio de Bagajería.

Condiciones generales de la subasta.

1.ª El arriendo del servicio de bagajería en toda la provincia principiará el día 1.º de enero de 1919 o el día 1.º del mes siguiente al de la adjudicación definitiva del remate, si ésta se hiciese después del 31 de diciembre de 1918, y terminará en 31 de diciembre

2. El tipo que servirá de base a la subasta será el de 17.485 pesetas anuales, advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

3.ª La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Exema. Diputación, el día 17 de diciembre, a las once de la mañana, bajo la presidencia del excelenti-simo Sr. Gobernador civil de la provincia o Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con la asis-tencia de un señor Diputado provincial y de un Notario público, con las formalidades prevenidas en la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Con arreglo a las disposiciones del artículo 18 de la referida Instrucción, los pliegos de proposición deberán presentarse bajo sobre cerrado en la secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve a trece de cualquiera de los días hábiles comprendidos desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Botetin Oficial hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, o sea hasta el 16 de diciembre, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Las proposiciones estarán extendidas en papel sellado de a peseta, o reintegradas con estampillas de este valor y su redacción se acomodará al modelo que se inserta

5.ª A todo pliego de proposición habrá de acompanarse por separado el resguardo del depósito provisional en cantidad de 874'25 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe anual del arriendo, según el tipo de

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otras personas con poder especial para ello, declarado bastante por el Abogado del Colegio de esta ciudad, D. José María Caballero, o

m

re de

ba

ti

10

tr

ca

te br

ni

tra dia

sei

Pe

de

br

int

cal

acc

por quien le sustituya en sus funciones.

7.ª En el acto de la subasta, que será público, se procederá a la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación y el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de las que fueren admitidas.

8.ª Aprobada definitivamente la subasta, el rema-tante constituirá el depósito definitivo, equivalente al diez por ciento de la cantidad anual del importe del remate, y se elevará a escritura pública, ante Notario, el contrato estipulado.

o.ª Los gastos de escritura, anuncios y demás que ocasione la subasta, serán de cuenta del rematante.

Condiciones especiales del servicio.

1.ª Es obligación del contratista facilitar a los militares, presos, transcuntes impedidos, enfermos pobres y a los encargados por los Municipios de la conducción de expósitos a las Casas-cunas de la provincia, los carros y caballerías que les correspondan según las dis-posiciones vigentes, teniendo principalmente en cuenta

La Ley 15, título 19, libro 6.º de la novísima reco-pilación, la orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de junio de 1841, las Reales órdenes de 25 de febrero de 1859, 31 de octubre de 1864 y 8 de enero de 1866 y Circular de esta Corporación inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 114, correspondiente al

14 de mayo de 1890.

2.ª Con arreglo a las disposiciones que se dejan enumeradas y por razones de justicia compatibles con la de economía, suministrará el contratista los bagajes siguientes:

Al Estado Mayor de cada batallón de Infantería, seis bagajes mayores. A cada companía, ocho bagajes,

entre mayores y menores.

A los Oficiales, Generales, destacamentos y partidas sueltas, los que pidieran, aunque en corto número.

A los Guardias civiles y carabineros, los correspondientes a ellos y sus familias y los necesarios para conducir el mobiliario y electos de uso particular.

A cada preso enfermo un bagaje menor, y si fueren

varios, un carro con una caballería,

Y a cada pobre transeúnte, enfermo o impedido, un menor; pero si fuese acompañado de hijos menores de

7 años, se podrá conceder un bagaje mayor.

3. No podrá el contratista reclamar el premio de un real y medio por bagaje mayor y un real por menor, que deben satisfacer los militares, en las prestaciones que verifiquen para los presos, pobres transeúntes y

niños expósitos. 4.ª Para el mejor cumplimiento del servicio, el contratista tendrá un representante en cada uno de los pueblos de etapa dela provincia, comprendidos en la relación que al final aparece. El nombramiento se hará dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación de la subasta, y no verificándolo, serán nombrados de oficio por la Diputación, a expensas del contratista. Estos nombramientos serán comunicados a los señores Alcaldes respectivos, los cuales harán constar que quedan enterados de ellos. También se dará cuenta a esta Corporación de las designaciones, entregando en las oficinas de la misma un documento en que conste el nombramiento, la aceptación del comisionado y el enterado de la Al-caldía, advirtiéndose que en tanto no estén hechos estos nombramientos el contratista no tendrá derecho

al percibo de cantidad alguna.

5. Las reglas a que ha de ajustarse el contratista
para el suministro de bagajes, son las siguientes:

Primera. No se suministrará ningún bagaje sin orden escrita, sellada con el del Ayuntamiento y fir-mada por el Alcalde del punto de etapa, dirigida al representante del contratista de bagajería en la localidad, en la que se hará constar el número y clase de bagajes que se pidan, las personas a quienes se destinan y el punto hasta don le han de ser relevados los bagajes, que será el más próximo de etapa según los itinerarios que lleven.

El servicio deberá prestarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de los documentos por los que solicite el bagaje.

Segunda. Para expedir dichas órdenes respecto a los bagajes que hayan de facilitarse a militares, los Al-caldes tendrán presente lo consignado en los pasapor-tes y lo dispuesto en la condición 2.ª y no podrán librarlas cuando se les reclamen sin aquel documento, ni mandar se presten más ni de otra clase que los que quedan dichos.

Tercera. Que en el pedido de bagajes relativo a traslado de individuos o clases del Cuerpo de la Guardia civil o Carabineros, se exprese si es por motivo del servicio que tienen a su cargo o por conveniencia o petición propia, ya que en este último caso, además del tanto por legua que les corresponde abonar, habrian de satisfaçer el precio de la prestación en toda su

integridad.

Guarta. Que al pedido que hagan los señores Alcaldes con destino a los presos, pobres, enfermos, se acompañe copia de la hoja de ruta que debe seguir el preso y la declaración del Facultativo que le haya re-conocido, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 25 de febrero de 1859, debiendo estar firmada la orden de traslado por la autoridad a quien corresponda ex-

Quinta. Que a las papeletas de los bagajes que hayan de facilitarse a los transeúntes enfermos pobres se acompañe copia de la concesión y otra copia de la declaración facultativa acreditando la enfermedad o impedimento, a no ser que este fuese de tal notoriedad que haga innecesaria dicha declaración. No habiéndose cumplido estos requisitos, el contratista o sus representantes podrán acudir a la Autoridad para que revoque la orden de suministro.

Sexta. Las cartas guías en que se mande facilitar bagajes a los pobres enfermos deberán estar firmadas por los Gobernadores civiles o por el funcionario en quien expresamente deleguen para ello, cuyo nombre publicarán en el Boletin Oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de etapa.

Séptima. Aquellos a quienes se suministren bagages no podrán separarse de las rutas o itinerarios que se les señalen, perdiendo en otro caso la opción a dicho beneficio.

Octava. Solamente los Alcaldes de los pueblos de-clarados de etapa podrán expedir órdenes según las reglas anteriores, para que el contratista o sus representantes faciliten bagajes.

A las órdenes deberán también unirse copias de los pasaportes o cartas órdenes de los Gobernadores de la

Novena. Que los bagajes que se utilicen para transporte de las aprehensiones que verifiquen los carabineros, agentes de resguardo o Guardia civil, sean a cargo de los dueños de los efectos aprehendidos y de ningún modo a cuenta de la provincia, puesto que ninguna disposición existe para la franquicia de estas prestaciones.

En los bagajes que el contratista viene obligado a facilitar a los transeúntes impedidos, enfermos po-bres y encargados por los Municipios de la conduc-ción de expósitos a las Casas-cunas de la provincia, podrá aquél prestar el servicio directamente en tren en sustitución de las etapas, siempre que lo consienta el punto de destino que señale la carta correspondiente

de aquél a quien se presta.

7.º En los casos extraordinarios en que el contratista o sus representantes en los pueblos de etapa hubiesen de aprontar un número tal de bagajes que no le sea posible reunir, acudirán a los Sres. Alcaldes para que saciliten los que falten para completar la presta-ción, viniendo obligado el contratista a satisfacer su alquiler a los dueños de las caballerías o carros, a los precios que correspondan, según se exprese en la certificación de la capitalidad del partido judicial a que pertenezca el pueblo.

8.ª El contratista será responsable directamente

para con la Diputación de todas las faltas en que incurran sus representantes en los pueblos, si aquéllos no facilitaren con puntualidad y exactitud todos los bagajes que debidamente se le expidan según las reglas

establecidas.

9.ª Dichas faltas, que deberán denunciarse por los Alcaldes a la Diputación, serán corregidas por esta o por la Comisión provincial con multas que no podrán exceder de 500 pesetas y para cuya fijación se atenderá a la gravedad que entrañen y a los daños que hubieran ocasionado al servicio:

También será obligación del contratista indemnizar a los que por deficiencia o incumplimiento de sus representantes, y en virtud de orden del Alcalde respec-tivo, hubieren facilitado medios de llenar el servicio, fijándose por la Diputución o Comisión provincial la cuantía de las indemnizaciones, atendiendo al precio medio de los transportes de cada localidad.

19 Sos.

ra la declaración de aquellas responsabilidades, será requisito indispensable dar previamente audiencia al contratista por un plazo que no bajará de diez días, para que alegue lo que estime pertinente en su defensa, entendiéndose que si lo deja transcurrir sin contestar, asiente a la certeza de los hechos que se denuncian.

A los efectos de esta condición y de todas las demás del contrato, si el contratista no tuviese su domicilio en Zaragoza, deberá designar persona que legalmente lo represente en esta ciudad, con poder bastante, con cuyo representante directamente se entienda la Diputación en cuanto al servicio de bagajes se refiera.

11. Las indemnizaciones y multas que se impongan al contratista se exigirán por la vía de apremio y por procedimiento administrativo, salvo el derecho que aquél se reserva de reclamar por la vía contenciosa, haciéndose efectivas del depósito prestado y en lo que éste no alcanzare de los demás bienes que posea y viniendo obligado el contratista a reponer en la fianza la cantidad en que ésta disminuyera por efecto de las multas que se hagan efectivas.

12. El contratista percibirá además del premio de leguas que han de abonar al mismo los militares, por anticipo, el importe del remate de la subasta, que le será entregado por dozavas partes, en mensualidades vencidas, en la Depositaría de fondos provinciales.

13. Este contrato se hará a riesgo y ventura sin que el rematante pueda pedir en ningún caso, ni por causa alguna, alteración de precio o rescisión:

14. Será Juez o Tribunal competente para dirimir las cuestiones que la celebración de este contrato administrativo pueda ocasionar el del domicilio de la Diputación provincial, al cual se someten ambas partes contratantes, renunciando a todo fuero especial.

15. Podrá el contratista retirar el depósito definitivo tan pronto se halle terminado el contrato, y en su caso la prórroga convenida, y estén solventadas y resueltas las reclamaciones presentadas dentro de un plazo de 60 días, anunciado oportunamente en el Boletin Oficial de la provincia.

16. Con arreglo a lo dispuesto en el número 12 del art. 8.º del Real decreto de 24 de enero de 1905, llegado el término del contrato, se entenderá este prorrogado hasta que realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el art. 29, al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese remate, se halle la Corporación en las condiciones que trata el apartado 5.º del art. 41, para obtener la excepción reglamen-

17. El presente contrato podrá prorrogarse por un período igual al que éste comprende, con la conformidad del contratista y acuerdo de la Excma. Diputación

provincial.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de...., núm..., según cédula personal expedida en, a, de, de, con el núm ..., se compromete a prestar el servicio de bagajería en la provincia de Zaragoza durante el tiempo que media desde 1.º de enero de 1919 a 31 de diciembre de 1920, por la cantidad de pesetas anuales (la cantidad se consignará en letra) con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Diputación provincial, a cuyo esecto se acompaña la carta de pago que acredita haber realizado el depósito provisional que previene la condición 5.ª del mismo.

(Fecha y firma del exponente).

Pueblos de etapa para bagajes en la provincia de Zaragoza.

Para el servicio militar.

I	Zaragoza.	20	Murillo de Gallego.
	La Muela.	21	Luesia.
	El Frasno.	22	Uncastillo.
	Calatayud.	23	Muel.
	Ateca.	24	Carinena.
- 400	Ariza.	25	Daroca.
	Villarroya de la Sierra.	1000000000	Valmadrid.
	Torrelapaja.		Belchite.
0	Puebla de Alfindén.		Fuentes de Ebro.
9			Quinto.
	Osera.		Escatrón.
H	Bujaraloz.		Caspe.
	Villanueva de Gállego.		
200	Zuera.	1000000	Maella.
	Alagón.		Perdiguera.
15	Mallén.		Mequinenza.
16	Tauste.	100000000	Mainar.
17	Egea.		Tiermas.
	Sádaba.	37	Fuentes de Jiloca.

Para la conducción de presos enfermos.

38 39 40 41 42 Allitar allitar 1 42	Tarazona. Pina de Ebro. Borja. Ricla. Gallur. Escatrón. Quinto. Fuentes de Ebro. Zaragoza. Puebla de Alfindén. Belchite. Daroca. Galatayud. La Almunia de Doña Godina. Tauste.
Están compre	

Para los presos transcuntes, enfermos o impedidos.

Los señalados en los itinerarios militares y en los formados para la conducción de presos, combinados en las diferentes líneas donde radican.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Aprobados por la Corporación municipal los pliegos de condiciones para la subasta de artículos de consumo que sean necesarios en el año próximo en la Casa-Amparo, o sean harinas, aceite, vino tinto, carne de carnero, garbanzos, arroz, judías, bacalao, pasta para sopa, patatas y alfalfa para el ganado vacuno, quedan expuestos al público dichos pliegos en la secretaría municipal, durante diez días, que comenzarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y terminará a las trece horas del día en que fine dicho plazo.

Durante el expresado tiempo podrán hacerse las re-

Durante el expresado tiempo podrán hacerse las reclamaciones que se crean pertinentes, pero una vez que haya finado, no se admitirá ninguna de las que se produzcan, conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la

Instrucción de 24 de enero de 1905.

Zaragoza, 7 L. A. Cerezu Berdejo.	de noviembre de 1918 ela. — Por acuerdo de	-El Pres	sidente Marian
SECCIÓN DE ES	STADÍSTICA DE LA PROVIN	CIA DE ZA	RAGOZ
	1918. — MES DE SEPTI del movimiento natural de		
Población		47	77.017
Absoluto	NÚMERO DE HECHOS Nacimientos (1) Defunciones (2) Matrimonios	1.088 1.055 233	labi labi
Por 1.000 ha-	Natalidad (8) Mertalidad (4) Nupcialidad	2'28 2'21 0'49	
ida sor ce Pull	NÚMERO DE NACIDOS		
Vivos }	Varones	566 522	
Vivos {	Legítimos	1,048	1.088
Muertos	Legítimos Ilegítimos Expósitos	22	23
	NÚMERO DE FAILECIDOS (
Varones Hembras		523 532	
Menores de 5 e De 5 y más añ	ños	368 687	
	y casas de salud lecimientos benéficos	38	56

Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

os

05 no n-11ra an ría ncio ia reue 0 18

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	i bine
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	15
Tifo exantemático	>
Fiebre intermitente y caquexia palúdica	>
	1
Viruela	16
Escarlatina	4
Coqueluche	8
Dufteria y Crup	3
Gripe	98
Cólera asiático	
Cólera nostras	4
Tuberculosis de los pulmones	45
Tuberculosis de las meninges	4
Otras tuberculosis	16
Cáncer y otros tumores malignos	20
Meningitis simple	44
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	38
Enfermedades orgánicas del corazón	37
Bronquitis aguda	28
	10
Neumonía	35
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	76
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	9
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	189
Apendicitis v Tiflitis	1
Hernias, obstrucciones intestinales	6
Cirrosis del higado	8
Nefritis aguda y mal de Bright	16
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de	
los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal (flebre, peritonitis, flebitis	
puerperales)	*
Otros accidentes puerperales	20
Debilidad congénita y vicios de conformación	32
Senilidad	12
Suicidios	2
Otias enfermedades	239
Enfermedades desconocidas o mal definidas	
	7 055
TOTAL	1.055

Zaragoza, 2 de noviembre de 1918. — El Jefe de Estadística, Pedro L. Basail.

6.º DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

CUENCA MEDIA DEL EBRO

Relación de las licencias de pesca expedidas por esta División en el mes actual.

Núm. de orden.	FECH DE LAS LICE	The state of the	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	EDAD Años.	VECINDAD	PROFESION
122 123 124		3 7 9	D. Valero Martinez Manuel Ferrer Manuel Galindo	38	Luceni Sástago	Id.
125	- 2	11	Benito Soler Isidro Val	31	Utebo	Id.
127		2	José Mafilio	- 1102-51	Burgo de Ebro	Id.
128	12-14-15-D1-1-83-16-16-16-16-16-16-16-16-16-16-16-16-16-	2	Fermin Val		Zaragoza	Recluta.
139	- 2	5	Felipe Morales	32	Tauste	Blanquero.
130	- 3	6	Vicente Mombiela	36	Burgo de Ebro	Jornalero.

Zaragoza, 31 de octubre de 1918. — El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSENANZA SECCION DE ZARAGOZA

A tenor de lo dispuesto en el art. 61 del Estatuto general del Magisterio primario, se anuncia, para proveer en concursillo, la plaza de Maestra Directora de la escuela unitaria de niñas de Torrero, vacante por fallecimiento de D a Garmen Dieste Samper.

Las instancias se presentarán en esta Sección Administrativa en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial; advirtiendose que el orden de preferencia para la adjudicación será el establecido en el art. 62 del mencionado estatuto y que el plazo para la admisión de instancias terminará a las trece horas del día en que haga los quince.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1918.-El Jete de la

Sección, Manuel Alvarez Fernández.

SECCION SEXTA

A los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el próximo año de 1919.

Repartos de rústica y pecuaria y listas de edificios y sola-res, por ocho días; matricula industrial y padrón de cédu-

las personales, por quince días.
Vistabella, 6 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Tomás

Mainar. ... noisamirotado en solety a patro dos

Zuera.

Por el plazo reglamentario de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Bolktín Oficial de la provincia, se hallan expuestos al público, en la secretaria del Ayuntamiento, los documentos siguientes: Reparto de la contribución rústica y pecuaria y lista co-

bratoria de edificios y solares.

Zuera, 4 de noviembre de 1918. — El Alcalde, Gerardo

Mené.

SECCIÓN SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Mognisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demos responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juezo Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía juaicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de ascho Juezo Tribunal, con arregto a los artículos 512 y 838 de la tey de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar. miento de Marina Militar.

GASPAR DEL CARMEN, Casimiro; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión gitano, de treinta y siete años, hijo de Juan y de Valentina; domicilado útimamente en Preixana (Lérida); procesado por el delito de tenencia de útiles para el robo; comparecerá, en término de diez días, a responder de sus cargos.

RUPÉREZ NÚNEZ, Pedro; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión gitano, de treinta y dos años, hijo de Bartolomé y de Felipa; domiciliado últimamente en Freixana (Lérida); procesado por el delito de tenencia de útiles para el robo; comparecerá, en término de diez dias, a responder de sus cargos.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

is inships of Cedula de notificación.

En incidente de pobreza promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad por D. Eduardo García Sánchez para litigar contra D.ª Matilde Morales y otros en autos ejecutivos y terceria de dominio, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabazamiento y parte dispositiva dicen así: «En la ciudad de Zaragoza, a quince de octubre de mil novecientos diez y ocho. En el incidente de pobreza promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito del

movido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad por D. Eduardo García Sánchez, casado, mayor de edad, sin oficio o profesión, vecino de esta ciudad, representado por el Procura for D. Dionisio Lázaro, y defendido por el Abogado D. António Lázaro, para litgar en juicio ejecutivo promovido por el García Sánchez contra D. Agustía Morales Gracia y D.º María Gasca Garcés, cónyuges, vecinos de Encinacorba, representados por su rebeldía por los estrados del Tribunal; y en tercería de dominio instada por D.º Matilde Morales Gasca, mayor de edad, soltera, vecina de Encinacorba defendida por el Abogado D. Gumersindo Claramant y representada por el Procurador D. Manuel Serrano; habiendo sido también parte en dicho incidente el Abogado del Estado;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la senmovido en el Juzgado de primera instancia del distrito del

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada en estos autos por el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad en veintidos de mayo de mil novecientos diez y siete, en la cual denegó dicho Juez a D. Eduardo García Sánchez el barofesio de pobresa caliatada en esta ciudad en esta ciudad en esta ciudad en esta ciudad en esta confirmamos la sentencia de pobresa caliatada en esta ciudad en esta confirmamos la sentencia de pobresa caliatada en esta ciudad en esta ciudad en esta ciudad en esta confirmamos la sentencia esta confirmamos la sentencia en esta ciudad en esta c beneficio de pobreza solicitado en este incidente y le condenó al pago de las costas del mismo. Condenamos también a dicho D. Eduardo García Sánchez, apelante, al pago de las costas de esta segunda instancia. Se advierte al oficial habilitado de secretaría del referido Juzgado D. Vicente Arregui que actuó en estos autos como Secretario, que cuide en lo sucesivo de cumplir al formar piezas separadas lo prescrito en el último párrafo del artículo setecientos cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, o sea de consignar por nota en las piezas separadas que se formen, que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representación en los autos principales si así resulta de éstos; y que cumpla les providencias acordades por el Juez, puesto que ro aparece nota de la ejecución de la providencia de veintiséis de abril de mil novecientos diez y siete ni unida a la pieza de pruebas correspondiente la certificación a que se refere diche providencia. Natifiquese esta ni unida a la pieza de pruebas correspondiente la certificación a que se refiere dicha providencia. Notifíquese esta sentencia en cuanto a los que no han comparecido en la forma que la Ley previene. Y luego que sea firme esta sentencia, devué ivanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio Costa. — Fermín Garbayo. — Saturnino Bajo. — Autelio Ballesteros. — Euquerio Lueña».

Y para que conste y sirva la presenta de cédula de notificación productivamente de cedula de notificación a que conste y sirva la presenta de cédula de notificación productivamente de cedula de notificación productivamente que conste y sirva la presenta de cédula de notificación presenta de cedula de notificación productivamente de cedula de notificación de notificación de notificación de cedula de notificación de notificación de cedula de notificación de cedula de notificación

Y para que conste y sirva la presente de cédula de notifi-cación en forma a los demandados que no han compareci-do D. Agustín Morales Gracia y su exposa D. María Gasca Garces, expido la presente que firmo en Zaragoza, a seis de noviembre de mil novecientos diez y ocho. — El Oficial de

Sala, Pedro Martín.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Laragoza. Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilas de Zara-goza, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Tomás Tena, que tenía su domicilio en la calle San Lorenzo, número veinticioco, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, los dias diez y nueve y veinte de noviembre actual, a las diez de la mañana, al objeto de asistir al juicio oral de causa seguida en este Juzgado contra Gregorio de Blas González, sobre muerte de l'ourdes Salcedo; en calidad de testigo; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco a cincuentas pesetas.

Zaragoza, siete de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—El Secreterio, P. D. de D. Celestino Suárez: Fortunato Bartolomé, Oficial habilitado.

Imprenta del Hospicio.